



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN
ACCIONANTE	LUCERO ACUÑA
DEMANDADO	ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00005 00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE CONSULTA Y MODIFICA SANCIÓN

La COMISARIA DE FAMILIA DE NOCAIMA emitió providencia de seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022) ordenando la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto contra el señor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ C.C. 20.774.952, con base en:

I. ANTECEDENTES

La COMISARÍA MUNICIPAL DE NOCAIMA mediante apertura incidente sancionatorio en contra del señor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ por incumplimiento a las ordenes emitidas por esa autoridad administrativa desde el 02 de julio de 2020 en donde mediante audiencia a la que asistieron las partes se ordenó:

“ORDENAR al agresor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ ALDEMAR, ABSTENERSE de proferir agresiones físicas, sexuales, verbales y/o psicológicas en contra de la señora LUCERO ACUÑA, y demás miembros de la familia.

ORDENAR al agresor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ ALDEMAR, ABSTENERSE de amenazar, coaccionar o intimidar de cualquier forma a LUCERO ACUÑA, y demás miembros de la familia”

ORDENAR al agresor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ ALDEMAR, ABSTENERSE de incurrir en conductas que puedan afectar a cualquier modo la armonía del grupo familiar y el bienestar de cualquiera de sus integrantes, so pena de incumplimiento se le imponga las sanciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 294 de 1996 y 6º de la Ley 575 de 2000.

ORDENAR al agresor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ a terapia psicológica y costear la terapia psicológica que requiere la señora LUCERO ACUÑA y demás miembros de la familia, si no se puede gestionar oportunamente por la entidad promotora de salud a la que están afiliados.

ORDENAR al agresor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ, ABSTENERSE de llegar a la casa domicilio que comparte con la señora LUCERO ACUÑA bajo el estado del alcohol, evento en el que deberá buscar otro lugar de descanso. (...)

Que el 31 de agosto de 2021, se realizó sesión de seguimiento con la asistencia de las partes LUCERO ACUÑA y ALDEMAR GARCIA ACUÑA y escuchadas las partes, la autoridad administrativa COMISARIO DE FAMILIA DE NOCAIMA se acordó por las partes, que el señor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ desalojaría el domicilio, frente a esta medida se tiene que si bien el señor realizó el desalojo, el denunciado retorno a este y deja constancia la comisaria con su equipo interdisciplinario que no se han realizado las acciones reales de cambio, siendo sistemáticos los episodios de violencia e intimidación, así quedo expuesto en el acta.



Da cuenta de esto último el comparendo impuesto por la policía el 06 de octubre de 2021 e igualmente el seguimiento sicosocial de la Comisaria de Familia realizado el 27 de diciembre de 2021 que determinó el incumplimiento de la medida de protección verificada con el Comando de Policía de Nocaima, con base en estos hechos el comisario citó a audiencia de trámite de incidente por incumplimiento de la medida de protección.

El 06 de enero de 2022, con presencia de las partes y evacuada la práctica de pruebas y escuchados los descargos del señor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ, la Comisaría declaró el incumplimiento de la medida de protección No. C.F.N. 007 de 2020 e impuso la sanción de diez (10) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que debían consignarse en dentro de los cinco (5) días hábiles, so pena de convertirse en arresto, en la cuenta No. 031549000751-0 del municipio de Nocaima. De la decisión fueron notificadas las partes en estrados y se notificó la personería municipal del municipio.

El 20 de enero de 2021, el Comisario de Familia de Nocaima envía solicitud para que este despacho decrete la orden de arresto con base en las razones que se encuentran dentro del expediente - trámite de incidente de incumplimiento de medida de protección CFN007/2020, indica que la sanción impuesta al señor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes debía ser cancelada dentro de los 5 días hábiles siguientes cumpliéndose dicho plazo el 14 de enero de 2022.

Que el comisario solicitó a la Secretaria Financiera y Administrativa del municipio de Nocaima información sobre el pago de la multa, indicando esta dependencia que la misma no había sido cancelada, es así como la Comisaria indica que dando cumplimiento al artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, solicita a este despacho judicial expida la orden de arresto.

II. CONSIDERACIONES:

1. De la omisión del grado de consulta de la decisión

El Decreto 652 de 2001 reglamentó la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 en su artículo 12 dispuso que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Es así, como en el presente caso, dando aplicación del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 12 del decreto 652 de 2001 las decisiones que resuelvan incidentes de incumplimiento deben ser consultados ante el superior jerárquico, competencia que para el presente caso recae en los jueces de familia, por lo que es viable que este juzgado atendiendo a que se debe garantizar el derecho fundamental al debido proceso y por economía procesal no entrar a resolver la solicitud de orden de arresto sino desatar el grado de consulta de la decisión del 06 de enero de 2022 proferida por la Comisaria de Familia de Nocaima que fue omitido por esta autoridad administrativa antes de considerar realizar la conversión a arresto por el no pago de la multa impuesta.

1. De la decisión en grado de consulta

Se debe aclarar que la consulta, no es un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional y a voces de la normatividad citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato



a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de familia de este municipio, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto reglamentario 652/2001).

La normatividad y la jurisprudencia ha sentado como precedente que toda persona que sea victima de violencia intrafamiliar, esta amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el dialogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por la razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”*.

Es por ello que la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales ha desarrollado tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, todos ellos adoptados por el estado colombiano e integrados a la Constitución Nacional. Es así como con la expedición de la Ley 294 de 1996 se materializó el artículo 42 de la C.P. de Colombia y se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia intrafamiliar y a través de esta normatividad las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes i). Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la victima; ii). Ordenar al agresor de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la victima; iii). Ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la victima; iv). Ordenar una protección especial para la victima por parte de las autoridades de policía tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente con la Ley 575 de 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.



Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional como *“Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público”*.

Igualmente ha dicho que la multa: *“Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que el *“origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable”*. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

En el caso concreto, y a la luz de lo ya manifestado, este despacho judicial tiene por objeto verificar si el señor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ ha cumplido con las ordenes impartidas por la Comisaria de Familia de Nocaima en la Medida de Protección No. 007/2020 o si por el contrario, se ha hecho merecedor de la sanción impuesta en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En tal sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud elevada por la Comisaria de Familia y de las pruebas recaudadas, se tiene que efectivamente el señor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ ha incumplido de manera sistemática las medidas de protección impuestas por la Comisaria de Familia de Nocaima, como fueron: i) Abstenerse de proferir agresiones físicas, sexuales, verbales y/o psicológicas en contra de la señora LUCERO ACUÑA, y demás miembros de la familia; ii) Abstenerse de amenazar, coaccionar o intimidar de cualquier forma a LUCERO ACUÑA, y demás miembros de la familia; iii) Abstenerse de incurrir en conductas que puedan afectar a cualquier modo la armonía del grupo familiar y el bienestar de cualquiera de sus integrantes; iv). Asistir a terapia psicológica y costear la terapia psicológica que requiere la señora LUCERO ACUÑA y demás miembros de la familia, si no se puede gestionar oportunamente por la entidad promotora de salud a la que están afiliados y v). Abstenerse de llegar a la casa domicilio que comparte con la señora LUCERO ACUÑA bajo el estado del alcohol, evento en el que deberá buscar otro lugar de descanso y posteriormente el realizar el desalojo del domicilio (orden emitida el 31 de agosto de 2021).

Este incumplimiento fue expuesto en la audiencia realizada el 06 de enero de 2021 donde la señora LUCERO ACUÑA fue escuchada, así como también el señor GARCIA FERNANDEZ quien al presentar sus descargos no pudo desvirtuar lo ocurrido el 24 de diciembre de 2021, todo ello en conjunto con los informes presentados por el psicólogo de la Comisaria quien realizó seguimiento a la medida de protección decretada desde 2020 y que terminó con la orden de desalojo de 31 de agosto de 2020, a la cual no se le ha dado cumplimiento, todo ello fundamenta la decisión de imposición de sanción.

Con todo lo anterior, encuentra este despacho que la decisión de sancionar al señor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ es acorde con la realidad física y probatoria evidenciada, máxime que se



encuentran verificados con las pruebas analizadas como son el informe psicosocial, los descargos rendidos por las partes, la existencia del comparendo impuesto por la policía quedando demostrado el desacato a las medidas de protección siendo necesario emitir un fallo adverso al señor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ emitir una sanción con el fin de salvaguardar la integridad física y moral de las víctimas, en este caso la de la denunciante y de quienes componen el grupo familiar.

Sin embargo, pese a considerar este despacho judicial que se debe sancionar, considera que la multa impuesta al señor GARCIA FERNANDEZ debe ser modificada, esto por cuanto, si bien la decisión no fue objeto de pronunciamiento por parte del incidentado, no se deben desconocer sus condiciones sociales y económicas, esto es, que se trata de una persona que trabaja en el campo como fuera mencionado en su relato en la audiencia del 06 de enero de 2021, adicionalmente la normatividad (artículo 4 Ley 575/2000) ha dispuesto que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, por lo que, considerando que es la primera vez que se da trámite a incidente de incumplimiento, se fijara la multa en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá cancelar el señor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ.

Por las razones expuestas el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA, administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE NOCAIMA en su resolución de 06 de enero de 2021, objeto de consulta, dentro del trámite de incumplimiento MEDIDA DE PROTECCION 007 DE 2020 de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ C.C. No. 80.281.868 de Villeta la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 deberá consignarse dentro de los siguientes cinco (5) días, so pena de convertirse en arresto, en la cuenta del Banco Agrario No. 03149000751-0 del municipio de Nocaima. Debe allegar constancia del pago realizado.

TERCERO: ADVERTIR al señor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ C.C. No. 80.281.868 debe dar cumplimiento a las MEDIDAS DE PROTECCION 007/2020, entre ellas la principal de realizar el desalojo del domicilio que comparte con la señora LUCERO ACUÑA y su familia, so pena de seguir en desacato de orden judicial y las respectivas consecuencias.

CUARTO: REMÍTASE a la autoridad administrativa remitente COMISARIA DE FAMILIA DE NOCAIMA para que se surta el trámite de notificación.

QUINTO: CANCELÉSE la radicación y anótese la salida.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z



Firmado Por:

**Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490dbc4888390883b2e0ae3176d4a1bdbd04e200ccb43c6ca91dc0b6d7e199ec

Documento generado en 24/01/2022 10:49:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**